

RES. EXENTA D.J. N° 119-071-2025

ROL N° 008-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 30 de abril de 2025

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; en la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda, que nombra director en la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 118-067-2024; 118-122-2024, 118-192-2024 y 118-264-2024, de 5 de abril, 30 de mayo, 13 de agosto y 14 de noviembre, todas de 2024; las presentaciones del sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr**, de 8 de mayo, 21 de junio, 3 de julio y 30 de agosto, todas de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta D.J. N° 118-067-2024, de fecha 5 de abril de 2024, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr**, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por este servicio público.

Segundo) Que, con fecha 24 de abril de 2024, se notificó en forma personal al sujeto obligado la resolución exenta D.J. N° 118-067-2024, individualizada en el considerando precedente.

Tercero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-122-2024, de 30 de mayo de 2024, se tuvieron por no presentados los descargos dentro del plazo legal y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada recibida en la oficina de correos de destino, con fecha 18 de junio de 2024.

Cuarto) Que, con fecha 21 de junio y 3 de julio, de 2024, el sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr** realizó sendas presentaciones donde consta que con fecha 8 de mayo de 2024, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, había presentado descargos en el presente proceso disciplinario y acompañado documentos.

Quinto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-192-2024, de 13 de agosto de 2024, se corrigió de oficio el procedimiento dejándose sin efecto la resolución exenta D.J. N° 118-122-2024, que tuvo por no presentados los descargos dentro del plazo legal. En su remplazo se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada recibida en la oficina de correos de destino, con fecha 20 de agosto de 2024.

Sexto) Que, con fecha 30 de agosto de 2024, el sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr** realizó una nueva presentación a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, formulando una serie de alegaciones respecto de los cargos deducidos en su contra y acompañando documentos.

Séptimo) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-264-2024, de 14 de noviembre de 2024, se tuvieron presente las alegaciones del sujeto obligado y por acompañados documentos.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada recibida en la oficina de correos de destino, con fecha 22 de noviembre de 2024.

Octavo) Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este servicio público, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 118-067-2024, determinando en consecuencia, si es pertinente aplicar alguna sanción al sujeto obligado.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por esta Unidad, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

El artículo 5° de la ley N° 19.913, dispone que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años, por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 o su equivalente en

pesos chilenos, según el valor del dólar observado del día que se realizó la respectiva operación.

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que dispone: “(...) *Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año*”, agregando que se entiende por operaciones en efectivo aquellas que se realicen “(...) *en papel moneda o dinero metálico*”. De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se “*deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico*”.

Conforme a lo expuesto, en el caso de la actividad de “Notario” como la desarrollada por el sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr**, la periodicidad de remisión del ROE es semestral conforme lo dispone la antes citada Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo enviar el señalado reporte dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Durante la fiscalización in situ de marras, se procedió a revisar de forma aleatoria los repertorios de “*Escrituras Públicas*” del período comprendido entre enero a agosto de 2022 -no se chequearon los meses de septiembre a diciembre de 2022 debido a que se encontraban en proceso de empaste-, y de “*Vehículos motorizados*” de todo el año del 2022. Posteriormente, mediante “*Requerimiento de Información*” de fecha 27 de marzo de 2023, enviado por correo electrónico de la misma fecha, se solicitó al sujeto supervisado el envío de antecedentes relacionados con 40 operaciones del “Registro de Escrituras Públicas 2022” y de 77 operaciones del “Registro de Vehículos del 2022”. Enseguida, el fiscalizado puso a disposición los documentos a través del “Portal de Entidades Reportantes”, en la opción del menú “Envío de Antecedentes Fiscalización In Situ”.

De la revisión de los antecedentes proporcionados por el sujeto obligado, se pudo determinar que el notario público no informó en los reportes de operaciones en efectivo (ROE) correspondientes al primer y segundo semestre de 2022, un total de 10 operaciones en efectivo, cuyos montos - de forma individual - superaron en pesos chilenos los diez mil dólares de Estados Unidos de América, según el valor del dólar observado, en los días que se efectuaron dichas transacciones. Cabe agregar que 6 operaciones corresponden al ROE del primer semestre de 2022 (de un total de 48 registros informados) y 4 operaciones del ROE del segundo semestre de 2022 (de un total de 44 registros informados). Las 10 transacciones impugnadas fueron las que se detallan a continuación:

N°	N° Lista Base	Nombre de Archivo	Nombre Original del Archivo	Contenido	Fecha subida a plataforma	N° de Rep. Esc. Públ.	Fecha operación	Precio en peso chileno (\$) y resumen de la forma de pago señalado en el documento	Observación
1	4	INSITU_105 97-15312-10089.pdf	307-2022.pdf	Copia Escritura	29-03-2023	307	19-01-2022	\$20.000.076 (Forma de pago: Con \$650.000 pagado al momento de la reserva y con	Operación no informada en el reporte de operaciones en efectivo del primer

N°	N° Lista Base	Nombre de Archivo	Nombre Original del Archivo	Contenido	Fecha subida a plataforma	N° de Rep. Esc. Públ.	Fecha operación	Precio en peso chileno (\$) y resumen de la forma de pago señalado en el documento	Observación
								\$19.426.000 en dinero efectivo)	semestre de 2022
2	5	INSITU_105 97-15312-10090.pdf	308-2022 UAF.pdf	Decl.PEP y Ficha Cliente	29-03-2023	308	19-01-2022	\$18.767.000 (Forma de Pago: Con \$650.000 pagado al momento de la reserva y con \$18.127.600, en dinero efectivo)	Operación no informada en el reporte de operaciones en efectivo del primer semestre de 2022
		INSITU_105 97-15312-10601.pdf	Copia Escritura N° 308 COMPRAVE NTA_12345 6843313.pdf	Copia Escritura	14-04-2023				
3	8	INSITU_105 97-15312-10091.pdf	1469-2022.pdf	Copia Escritura	29-03-2023	1469	22-03-2022	115.000,00 UF (Forma de pago: \$3.645.500,00 en dinero efectivo)	Operación no informada en el reporte de operaciones en efectivo del primer semestre de 2022
4	9	INSITU_105 97-15312-10159.pdf	Copia Escritura N° 1476 COMPRAVE NTA PATRICIA IBARRA GONZALEZ Y OTROS GUILLERMO IBARR_1234 56839275.pdf	Copia Escritura	03-04-2023	1476	23-03-2022	\$50.000.000 (Forma de pago: en dinero efectivo)	Operación no informada en el reporte de operaciones en efectivo del primer semestre de 2022
		INSITU_105 97-15312-10161.pdf	Copia Escritura N° 1476 COMPRAVE NTA PATRICIA IBARRA GONZALEZ Y OTROS GUILLERMO IBARR_1234 56839275.pdf	Copia Escritura	03-04-2023	1476	23-03-2022		
		INSITU_105 97-15312-10171.pdf	Copia Escritura N° 1476 COMPRAVE NTA PATRICIA IBARRA GONZALEZ Y OTROS GUILLERMO IBARR_1234 56839275.pdf	Copia Escritura	03-04-2023	1476	23-03-2022		
5	16	INSITU_105 97-15312-10095.pdf	2682-2022.pdf	Copia Escritura	29-03-2023	2682	23-05-2022	1.197,60 UF (Forma de pago: Con 882,60 UF con cargo a mutuo bancario y con 315 UF UF = \$10.257.187 en dinero efectivo)	Operación no informada en el reporte de operaciones en efectivo del primer semestre de 2022

N°	N° Lista Base	Nombre de Archivo	Nombre Original del Archivo	Contenido	Fecha subida a plataforma	N° de Rep. Esc. Públ.	Fecha operación	Precio en peso chileno (\$) y resumen de la forma de pago señalado en el documento	Observación
6	28	INSITU_105 97-15312-10183.pdf	Copia Escritura 3434_12345 6843062.pdf	Copia Escritura	03-04-2023	3434	29-06-2022	\$130.000.000 (Forma de pago: Con \$30.000.000 en dinero efectivo y el saldo en 10 cuotas mensuales de \$10.000.000)	Operación no informada en el reporte de operaciones en efectivo del primer semestre de 2022
7	30	INSITU_105 97-15312-10099.pdf	3895-2022.pdf	Copia Escritura	29-03-2023	3895	15-07-2022	18.000,00 UF (Forma de pago: \$598.735.440 en dinero efectivo)	Operación no informada en el reporte de operaciones en efectivo del segundo semestre de 2022
8	32	INSITU_105 97-15312-10167.pdf	Copia Escritura 3923 COMPRAVE NTA _123456843 987.pdf	Copia Escritura	03-04-2023	3923	18-07-2022	\$130.000.000 (Forma de pago: Con \$119.000.000 suma que se compensa del precio y con \$11.000.000 en dinero efectivo)	Operación no informada en el reporte de operaciones en efectivo del segundo semestre de 2022
9	33	INSITU_105 97-15312-10168.pdf	Copia Escritura 3926 COMPRAVE NTA _123456847 000.pdf	Copia Escritura	03-04-2023	3926	18-07-2022	\$35.000.000 (Forma de Pago: con anterioridad en dinero efectivo)	Operación no informada en el reporte de operaciones en efectivo del segundo semestre de 2022
10	34	INSITU_105 97-15312-10100.pdf	3953-2022.pdf	Copia Escritura	29-03-2023	3953	20-07-2022	2.983,00 UF (Forma de pago: \$99.367.280 en dinero efectivo)	Operación no informada en el reporte de operaciones en efectivo del segundo semestre de 2022

El cargo antes descrito se acredita con el respaldo de las 10 operaciones en efectivo individualizadas en el recuadro precedente; y los reportes ROE correspondiente al primer y segundo semestre de 2022, del sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr**.

En sus descargos, el sujeto obligado manifiesta, en síntesis, que desde que asumió como notario titular de la 1ª Notaría Pública de la comuna de Providencia, ha cumplido en tiempo y forma con la remisión del reporte semestral de operaciones en efectivo exigido por la UAF.

A continuación, indica respecto de las 10 operaciones reprochadas en la formulación de cargos, que en ninguna de ellas le correspondió observar el traspaso de dinero efectivo como pago de precio de la misma en el oficio notarial que dirige, adicionando que las correspondientes escrituras públicas fueron redactadas en base a borradores remitidos por los abogados de los comparecientes, siendo éstos los responsables de las mismas. Por todo lo anterior, sostiene que no fueron incluidas dichas operaciones en los reportes ROE del primer y segundo semestre de 2022.

Sin perjuicio de lo expuesto, señala que implementó para toda operación en efectivo por montos superiores a US\$10.000, un registro de aquellas, incorporando en este las fotocopias de las cédulas de identidad de todos los comparecientes, como asimismo una ficha de recopilación de identificación de dichas transacciones.

Sobre el particular, cabe precisar que las alegaciones del sujeto obligado se centran en sostener, respecto de las 10 operaciones reprochadas en la formulación de cargos, que no observó que en éstas se haya materializado el pago del precio en efectivo y, que los borradores de las correspondientes escrituras públicas fueron remitidos por los abogados de los comparecientes; razones, que su juicio, justificarían no haber sido reportadas a la UAF.

Al respecto, cabe reiterar que, artículo 5° de la ley N° 19.913 dispone que, junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un reporte de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación (ROE).

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone: *"(...) Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año"*, agregando que se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen *"(...) en papel moneda o dinero metálico"*. De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se *"deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico"*.

Ahora bien, en directa relación con la actividad que desarrolla el sujeto obligado correspondiente a notario público, es necesario tener presente que el artículo 1700 del Código Civil, establece: *"El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes."*

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular. (lo destacado es nuestro).

Conforme a las disposiciones legales y reglamentarias citadas, cabe concluir que los notarios públicos –como es el caso del sujeto obligado Luis Eduardo Rodríguez Burr– tienen el deber de informar en el ROE correspondiente, toda obligación contenida en un instrumento notarial que dé cuenta de una operación en efectivo por un monto superior a US\$ 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, la cual haya autorizado en su calidad de ministro de fe, no siendo atendible el argumento que, en la práctica, la operación se efectuó de una manera distinta

de la que señala el instrumento por él autorizado a instancias de sus clientes o de los abogados de estos que redactaron los borradores de las escrituras públicas respectivas.

En este sentido, si los instrumentos privados y/o públicos autorizados por un notario público, consignan que en un contrato el precio se pagó en efectivo, sin que exista otro documento, complementario o modificadorio de igual valor que dé cuenta de lo contrario, como se acreditó en el proceso sancionatorio de marras, hay que estar a dicha certificación notarial, no a otra. Y si ese pago consistió, además, en un monto superior al umbral de US\$ 10.000 que establece la normativa vigente para su reporte a la UAF como operación en efectivo, debió incluirse la o las operaciones en el ROE correspondiente.

Por tanto, considerando lo señalado por el sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr** en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio Público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, relativo a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación, lo que no ocurrió en la especie en el primero y segundo semestre de 2022.

II.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

La Circular UAF N° 42, de 2008, numeral 1, dispone que: *“Los Notarios y/o los Conservadores deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por éstos, y de las características más relevantes de aquellos.*

Para estos efectos se considerarán clientes, todas las personas naturales o jurídicas que soliciten de manera ocasional o habitual a un Notario y/o Conservador la realización de servicios, sea que éstos se realicen o no”.

La misma circular agrega que los Notarios y/o Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a **UF 1.000** algunos antecedentes mínimos de identificación. (El énfasis es nuestro).

Por su parte, la circular N° 59, de 2019, título III. **“DE LA DEBIDA DILIGENCIA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)”**, que modificó la Circular UAF N° 49, de 2012, complementa lo anterior indicando que es deber de los Sujetos Obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). El numeral 2 del mismo título norma los datos que se debe requerir y registrar en

un procedimiento de DDC, estableciendo en lo particular lo siguiente: *“Los Sujetos Obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

- a. Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*
- b. Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.*
- c. Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.*
- d. País de residencia.*
- e. Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.*
- f. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*
- g. Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”*

La citada circular agrega que la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, documento que será actualizado anualmente o cuando existan cambios relevantes, ficha que además podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Durante la visita de fiscalización in situ efectuada el día 24 de marzo de 2023, los/s funcionarios/as de la UAF consultaron a la oficial de cumplimiento como abordaba el deber normativo de requerir o recopilar antecedentes mínimos de identificación de sus clientes, cuando estos realizaban operaciones superiores a UF 1.000, con la finalidad de recopilarlos en una *“Ficha de Cliente”*. Frente a lo anterior, la señalada funcionaria indicó que la notaría no tenía implementada medidas tendientes a solicitar los datos mínimos de identificación de los clientes en ese tipo de transacciones con el propósito de registrarlos en una ficha de cliente.

El incumplimiento se acredita con el mérito del *“Acta de Fiscalización” N°09/2023* de fecha 24, de marzo de 2023, documento donde la Oficial de Cumplimiento consignó *“Sin Ob”*.

En sus descargos el sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr** señala *“Al respecto puedo informar que se han implementado medidas que nos permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por la notaría, y de características más relevantes de aquellos, con el propósito de registrarlos en una Ficha”,* pasando a reproducir las fichas denominadas *“Registro Clientes Operaciones Superiores a UF 1000 (mil) Persona Natural”, “Registro Clientes Operaciones Superiores a UF 1000 (mil) Persona Jurídica”* y *“Registro Clientes Operaciones Superiores a UF 1000 (mil) Persona Jurídica Extranjera”*

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra. Lo anterior, se ve refrendado por su afirmación que adoptó las medidas necesarias para cumplir con la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF

1.000 (mil Unidades de Fomento), a través de los formularios de "Fichas-Clientes" reproducidas en sus descargos.

Lo anterior no hace más que ratificar las observaciones levantadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N°09/2023 y que sirvieron de fundamentos, en lo que interesa, a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-067-2024, sobre infracción a la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente.

Por tanto, considerando lo indicado por el sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr** en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento de parte del incicado señor notario público de no ejercer al momento de la fiscalización de marras la DDC exigida por la Circular UAF N°59, de 2019, que introdujo modificaciones a la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido de recabar y plasmar en una Ficha-Cliente la totalidad de la información a que hace referencia las circulares antes aludidas y reproducidas.

Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en consideración las fichas denominadas "*Registro Clientes Operaciones Superiores a UF 1000 (mil) Persona Natural*", "*Registro Clientes Operaciones Superiores a UF 1000 (mil) Persona Jurídica*" y "*Registro Clientes Operaciones Superiores a UF 1000 (mil) Persona Jurídica Extranjera*" acompañadas al momento de presentar sus descargos; se puede concluir que el señor notario público subsanó el reproche imputado, circunstancia que no lo exime de responsabilidad administrativa pero puede considerarse como un elemento que aminore la misma.

III.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

El artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913 dispone actualmente que: "*Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial*".

Por su parte, la Circular UAF N°49, de 2012, título VIII, establece que: "*La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el*

sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo". (Lo destacado es nuestro).

El deber normativo de chequeo permanente de los listados ONU se ven complementados por las disposiciones de la Circular UAF N° 60, de 2019, que introdujo modificaciones en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización in situ realizada el 24 de marzo de 2023, consultada la oficial de cumplimiento respecto de los mecanismos implementados para revisar y chequear permanentemente a los clientes, en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, esta informó que en la notaría no se realizan revisiones ni chequeos alusivos a la materia.

El cargo en análisis se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° N°09/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, documento donde la Oficial de Cumplimiento consignó "Sin Ob".

En sus descargos el sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr** señala sobre el reproche en análisis, que instruyó a los funcionarios del oficio notarial respecto de las indagaciones que deben efectuar para cumplir con el deber normativo de monitorear y revisar permanentemente a los clientes que realizan operaciones, dentro de los umbrales exigidos por las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, referidas al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página de la UAF en el link https://www.uaf.cl/asuntos/consulta_onu.asp.

Finalmente, indica que, si en las señaladas revisiones se detecta una operación inusual de una persona o empresa mencionada en los señalados listados, los funcionarios deben informar al Oficial de Cumplimiento del oficio notarial, quién a su vez, deberá reportarla de inmediato a la UAF.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra de no monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF. En efecto, en sus descargos, afirma que instruyó al personal de la notaría para cumplir con las señaladas revisiones, lo que debe entenderse con posterioridad a la fiscalización de marras, situación que deja en evidencia que al momento de la visita de la UAF, no realizaba los aludidos chequeos.

Los hechos descritos solo ratifican las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N°09/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-067-2024, sobre la inobservancia del deber normativo antes aludido.

En consecuencia, considerando lo señalado por parte del sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr** en su escrito de descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio Público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, la concurrencia del incumplimiento de parte del notario público de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

IV.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

El acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio Público: *“deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.” (El énfasis es nuestro).

Durante la fiscalización in-situ realizada el 24 de marzo de 2023, se consultó al oficial de cumplimiento respecto de la ejecución de la última capacitación impartida al personal en temas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT), ante lo cual señaló que no han desarrollado las señaladas jornadas.

El incumplimiento normativo se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°9, de fecha 24 de marzo de 2023, suscrita por la Oficial de Cumplimiento don de consignó *“Sin Ob”*.

En sus descargos el sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr** indica *“Se han adoptado todas las medidas para efectuar capacitaciones a los funcionarios, como lo acredita la constancia escrita de la última capacitación realizada”*.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra de no realizar capacitaciones anuales sobre prevención del LA/FT en los términos exigidos en la Circular UAF N° 49, de 2012, antes citada, la cual exige que dichas capacitaciones sean anuales, dejándose constancia escrita de haberse efectuado, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento. En efecto señala

en su defensa que adoptó las medidas para cumplir con el señalado deber normativo, lo que debe entenderse en el espacio temporal posterior a la fiscalización de la UAF.

Los hechos descritos solo ratifican las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°09/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-067|-2024, sobre la inobservancia del deber normativo antes aludido de falta de realización de programas de capacitación en la prevención del LA/FT.

Así, teniendo presente lo indicado por el sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr**, en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de no realizar anualmente jornadas de capacitación en materias de prevención de LA/FT.

Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en consideración que dentro de los documentos acompañados por el señor notario público se encuentra un listado de capacitación en prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo de 2 de mayo de 2024; se puede concluir que el sujeto obligado subsanó el reproche imputado, circunstancia que no lo exime de responsabilidad administrativa, pero puede considerarse como un elemento que aminore la misma.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913, respectivamente.

Décimo Primero) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves; y amonestación escrita y multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), en el caso de infracciones menos graves.

Décimo Segundo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado, atendida la actividad económica de "Notario Público" que realiza, como asimismo la subsanación de los cargos de incumplir la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 como también la de realizar capacitaciones en materias de prevención de LA/FT.

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio,

consignándose en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 09/2023, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-067-2024, de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

b.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente.

c.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF; y

d.- Incumplimiento de la obligación de realizar capacitaciones anuales en materias de prevención de LA/FT.

2.- SANCIÓNASE al sujeto obligado **Luis Eduardo Rodríguez Burr**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución exenta será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución exenta mediante carta certificada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22, N.° 3 de la ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero




JPC/JAD